

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00408 de PAULA ANDREA CAROLINA GUEVARA SUAREZ contra CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS CEYCO S.A.S. y AMARILO S.A.S. informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** al Dr. JAIME RIOS RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la demandante PAULA ANDREA CAROLINA GUEVARA SUAREZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de PAULA ANDREA CAROLINA GUEVARA SUAREZ contra CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS CEYCO S.A.S. y AMARILO S.A.S. por reunir los requisitos legales.
- 3.-** Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS CEYCO S.A.S. y AMARILO S.A.S. por intermedio de sus representantes legales, o

por quien hagan sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar mixturas entre las normas.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 NOV 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>349</u>	
LA SECRETARIA,	SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00418 de GIUBER ANTONIO BAUTISTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** personería para actuar al Dr. WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA como apoderado judicial del demandante GIUBER ANTONIO BAUTISTA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **GIUBER ANTONIO BAUTISTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales.
- 3.** Igualmente, la parte actora debe **CORRER** traslado de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de

forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
5. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>29 NOV. 2021</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>147</u>	
LA SECRETARIA	SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00420 de EDWAR GERARDO IBARGÜEN MORENO, MARTHA YOLIMA MORENO MARTÍNEZ, ELIVAR IBARGUEN MOSQUERA, INGRITH MARCELA IBARGUEN RIVAS, EDWIN ALEXANDER IBARGUEN MORENO, Y LAURA PALACIOS GARNICA contra CENCOSUD COLOMBIA S.A., informando que la apoderada de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** a la Dra. LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO como apoderado judicial de los demandantes EDWAR GERARDO IBARGUEN MORENO, MARTHA YOLIMA MORENO MARTÍNEZ, ELIVAR IBARGUEN MOSQUERA, INGRITH MARCELA IBARGUEN RIVAS, EDWIN ALEXANDER IBARGUEN MORENO, Y LAURA PALACIOS GARNICA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **EDWAR GERARDO IBARGUEN MORENO, MARTHA YOLIMA MORENO MARTÍNEZ, ELIVAR IBARGUEN MOSQUERA, INGRITH MARCELA IBARGUEN RIVAS, EDWIN ALEXANDER IBARGUEN MORENO, Y LAURA**

**PALACIOS GARNICA** contra **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, por reunir los requisitos legales.

- 3.- Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, por intermedio de su representante legal, o por quien hagan sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
4. Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 29 NOV 2021	JURISDICCION NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR INOSACION EN ESTADO N	247
LA SECRETARIA	SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00422 de LUZ DARY SIERRA DIAZ contra GUSTAVO ÁNGEL GARCÍA, CARLOS ALBERTO ÁNGEL GARCÍA Y GLORIA BETTY ÁNGEL GARCIA, en calidad de herederos determinados de Gustavo Ángel Arias (q.e.p.d.) y María Betulia García de Ángel (q.e.p.d.); y HEREDEROS INDETERMINADOS de Gustavo Ángel Arias (q.e.p.d.) y María Betulia García de Ángel (q.e.p.d.), informando que la apoderada de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** a la Dra. BLANCA LUCILA TAMAYO MEDINA Como apoderada judicial de la demandante LUZ DARY SIERRA DIAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **LUZ DARY SIERRA DIAZ** contra **GUSTAVO ÁNGEL GARCÍA, CARLOS ALBERTO ÁNGEL GARCÍA Y GLORIA BETTY ÁNGEL GARCIA**, en calidad de herederos determinados de Gustavo Ángel Arias (q.e.p.d.) y María Betulia García de Ángel (q.e.p.d.); y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de Gustavo Ángel Arias

(q.e.p.d.) y María Betulia García de Ángel (q.e.p.d.), por reunir los requisitos legales.

- 2.- Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a los demandados **GUSTAVO ÁNGEL GARCÍA, CARLOS ALBERTO ÁNGEL GARCÍA y GLORIA BETTY ÁNGEL GARCÍA**, en calidad de herederos determinados de Gustavo Ángel Arias (q.e.p.d.) y María Betulia García de Ángel (q.e.p.d.); por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Así mismo, se dispone ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados Gustavo Ángel Arias (q.e.p.d.) y María Betulia García de Ángel (q.e.p.d) y se les **NOMBRA** como Curador Ad Litem, a la Dra. MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO quien se identifica con la C. C. No. 51.574.538 y T. P. No. 57.831 del C. S. de la J.

A la designada, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P. Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico [maybell0329@gmail.com](mailto:maybell0329@gmail.com)

Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Decreto 806 del 2020, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral segundo y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>147</u>	
LA SECRETARIA,	SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 – 00423 de URBANO PACHON CARDENAS contra ECOPETROL S-A., informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** personería para actuar al Dr. JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ como apoderado judicial del demandante URBANO PACHON CARDENAS, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **URBANO PACHON CARDENAS** contra **ECOPETROL S.A.** por reunir los requisitos legales.
- 3.-** La parte actora deberá **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ECOPETROL S.A.** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

4. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
6. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
7. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
8. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo No. 2020 – 0425 de ALIRIO DE JESUS LÓPEZ DUQUE contra MDA SECURITY LTDA MONITOREO DIGITAL ATLAS, informando que venció el término concedido a la parte demandante y no subsanó la demanda. Se revisó el correo electrónico y no obra subsanación, siendo el último folio el auto inadmisorio. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

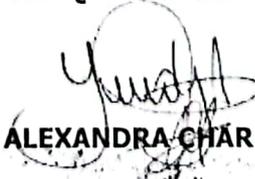
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de diez (10) de mayo de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

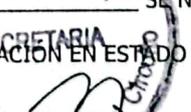
Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>29 NOV. 2021</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>147</u>	
LA SECRETARIA 	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00428 de ALSI AUGUSTO HERNÁNDEZ MENDOZA contra PUENTES RANGEL S.A.S., informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** al Dr. JORGE ELIECER FLÓREZ MEJÍA como apoderado judicial del demandante ALSI AUGUSTO HERNÁNDEZ MENDOZA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ALSI AUGUSTO HERNÁNDEZ MENDOZA** contra **PUENTES RANGEL S.A.S.**, por reunir los requisitos legales.
- 3.-** Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **PUENTES RANGEL S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en

concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar mixtura entre normas.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>29 NOV. 2021</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN BOGOTÁ No. <u>317</u>	
LA SECRETARIA	SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00434 de ARNULFO ROJAS GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** personería para actuar al Dr. CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del demandante ARNULFO ROJAS GARCÍA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ARNULFO ROJAS GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos legales.

3. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO ORDINARIO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>047</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 - 0440 de DAVID ALEXANDER SANCHEZ RAMIREZ contra SERVIENTREGA S. A. Y OTRO, informando que dentro del término concedido a la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar si la parte demandante subsanó las deficiencias anotadas por el Juzgado en auto de fecha cuatro (4) de mayo de 2021.

Observa el Despacho que en el numeral 1º del auto inadmisorio se solicitó a la parte actora identificara en legal forma a la demandada SERVIENTREGA S.A., toda vez que el NIT indicado en el libelo demandatorio no corresponde al registrado en la Cámara de Comercio. Pues bien, en el Certificado de cámara de comercio, aparece el NIT 860512330-3 mientras que en la demanda se identifica a la accionada con el NIT 806512330-3 el que no corresponde al registrado.

De igual forma, se solicitó a la parte demandante en el mismo numeral se precisara el nombre de la otra demandada señalando que es DAR AYUDA TEMPORALES S.A., el que no corresponde al registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá pues éste es el de DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

Bajo este escenario, se puede determinar que no se subsanó el libelo genitor debidamente, por las razones esgrimidas precedentemente, lo que impide su admisión.

Finalmente, debe mencionarse en punto de lo anterior, que tales precisiones no obedecen a juicios caprichosos de la Jueza, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la SS. Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, sobre la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y

responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

*"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*

*"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"*

Así las cosas, y al no haberse subsanado el escrito inaugural debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** del proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado.

Cabe advertir que se hace innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00441 de YENY MARCELA LONDOÑO ACOSTA contra MEGALINEA S. A. y BANCO DE BOGOTA S.A., informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **YENY MARCELA LONDOÑO ACOSTA** contra **MEGALINEA S. A.** y **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 2.-** Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; **o, en su defecto**, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura entre las normas.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR AUTENTICACION EN EL No. <u>147</u>	
LA SECRETARIA	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00488**, de **Ana Yolanda Olaya Peña** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, informando que por estado 040 del 10 de mayo de 2021 se notificó el auto del 7 de mayo del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 17 de mayo de 2021 a las 11:38 P.M., Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital, se ha foliado en la parte superior derecha y no obran archivos o documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Luis Fernando Páez Giraldo, identificado con C.C. 16.612.407 y T.P. 121.690, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, en vista que dentro del término legal se allegó escrito de subsanación a la demanda, debe señalarse que en auto del 7 de mayo de la corriente anualidad, en su numeral 6° se requirió a la parte actora en los siguientes términos:

*"6. En el acápite denominado "Proceso", señala que se debe seguir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso. Sin embargo, en materia laboral existe norma expresa que regula el procedimiento ordinario de primera instancia, por lo cual se le requiere para que adecúe dicho acápite, dado que no cumple lo ordenado en el numeral 5° del artículo 25 del C.P.T. y S.S."*

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se aprecia que el profesional del derecho se pronunció únicamente respecto de los 4 primeros yerros evidenciados por el Despacho en la demanda inicial, y frente al punto que se cita, guardó silencio.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
jato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la finalidad de corroborar la subsanación de este aspecto, se estudió la demanda adjunta con el memorial de subsanación donde se encontró que nuevamente el apoderado hace referencia a que el presente trámite se debe llevar por la cuerda procesal que enuncia en los siguientes términos:

*"Debe seguirse el tramite del proceso correspondiente LIBRO TERCERO LOS PROCESOS, SECCION PRIMERA PROCESOS DECLARATIVOS, TITULO I PROCESO VERBAL, CAPITULO I DISPOSICIONES ARTICULO 368 del Código General del proceso antes 393 CPC."*

Por ello, se aprecia que este requerimiento no se subsanó y se está solicitando que se dé al proceso un trámite que no corresponde a la especialidad laboral. Valga memorar, que el artículo 12 del C.P.T. y S.S. expresa dos clases de procedimiento a adelantar, como lo son el de única y de primera instancia, sin que se contemple el proceso verbal declarativo a que se hace mención.

En conclusión, al ser este un requisito formal para la presentación de la demanda como lo reza el artículo 25 del C.P.T. y S.A., se aprecia que no se subsanó correctamente.

Finalmente, en el numeral 1º del precitado auto, se requirió a la parte actora en los siguientes términos:

*"1. El poder otorgado es insuficiente, toda vez que no contiene las pretensiones para las cuales está facultado el profesional del derecho, no indica el tipo de proceso que puede adelantar, e igualmente contiene facultades basadas en el derogado Código de Procedimiento Civil."*

En el memorial de subsanación de la demanda, se menciona que se allegó nuevamente el poder ajustado. Empero, dicho documento no fue aportado en debida forma, toda vez que no cumple lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso, como quiera que éste hace parte del memorial de subsanación, más no está otorgado mediante un mensaje de datos.

La mencionada norma, dispone lo siguiente:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*  
(Negrillas fuera de texto)

Al respecto, debe memorarse que la H. Corte Constitucional declaró su exequibilidad en sentencia C-420 de 2020 al considerar que no es violatoria de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sin que ésta sustituya las normas vigentes:

"Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado a que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.**"(Negrillas fuera de texto)

En esos términos, al no haberse otorgado el poder mediante un mensaje de datos, se colige que éste se debía conceder en la forma prevista por el Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Aunado a ello, el poder que se adjunta en la subsanación, nuevamente, es idéntico al allegado con la demanda inicial. En vista que ello no ocurrió, se colige que dicho requerimiento tampoco se subsanó en debida forma.

Dadas las anteriores consideraciones, se evidencia que la demanda no se corrigió en debida forma, y por ello el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Ana Yolanda Olaya Peña contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 NOV 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL REGISTRO	147
LA SECRETARIA,	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00018**, de **Sandra Mónica Pulido Bernal** contra la sociedad **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, informando que por estado 053 del 8 de junio de 2021 se notificó el auto del 4 de junio del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 16 de junio de 2021 a las 3:38 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Álvaro José Escobar Lozada, identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850, como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Vanessa Patruno Ramírez, identificada con C.C. 53.121.616 y T.P. 209.015, como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por Sandra Mónica Pulido Bernal contra la sociedad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y Porvenir S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

**QUINTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**SEXTO: CORRER** traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por el término de diez (10) días hábiles.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las demandadas que con la contestación de la demanda debes aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO: RECORDAR** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo

806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 NOV 2021</u>	DE COLOMBIA SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>147</u>	
LA SECRETARIA	SECRETARIA

